Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de Dos Mil veinte (2020)

Demandante : NAZLY YULITZA PERDOMO RIOS
Demandado : BREINER TRIANA SILVA
Radicación : 2019- 00405-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante NAZLY YULITZA PERDOMO RIOS, contra el auto calendado tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), por el cual se DECRETÓ la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso requerir al señor BREINER TRIANA SILVA para que expusiera las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la señora NAZLY YULITZA PERDOMO RIOS, y a su turno la requirió para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, efectuara la notificación del demandado al tenor de los Artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 371 el Código General del Proceso.

Así pues, mediante memorial radicado el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la demandante allegó certificación de citatorio de notificación personal, la cual fue recibida el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Seguidamente, arrimó escrito el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual allegó certificación de citatorio de notificación por aviso, el cual fue recibido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo ese derrotero, mediante Constancia Secretarial adiada dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se dejó presente que el veinte (20) de septiembre a última hora hábil, venció el término de treinta (30) días de que

disponía la parte demandante para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 317 del C.G.P, y el día dieciséis (16) de octubre venció en silencio el término de que disponía la parte demandada para contestar la demanda.

No obstante, mediante auto calendado trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho denegó la solicitud de dar trámite a lo contemplado en el Artículo 421 del C.G.P., dejó sin efectos la constancia secretarial fechada dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y requirió a la parte actora para que efectuara nuevamente la notificación personal del proveído fechado treinta (30) de julio del año antecesor, en el término de treinta (30) días so pena de darse aplicación al desistimiento tácito, en tanto la demandante había incurrido en error al efectuar notificación por aviso del auto en cuestión, habida consideración de que el aludido articulo no contempla dicha disposición.

A tono con lo anterior, mediante memorial del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demandante arrimó certificación de citatorio de notificación personal, el cual fue devuelto por la causal "rehusado", profiriéndose posteriormente Constancia Secretarial donde se expuso el vencimiento en silencio del termino dispuesto para dar cumplimiento a la notificación del demandado, y profiriéndose finalmente auto el tres de febrero hogaño donde se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito radicado el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del tres (03) de febrero de 2020, solicitando al Despacho reponer lo resuelto, alegando que las citaciones para notificación personal y por aviso vistas a folios 63 y 66, habían puesto en conocimiento al demandado del proceso en curso, y aunado a ello, luego de efectuado el requerimiento para realizar nuevamente la notificación del citatorio personal, éste se surtió en término, contrariando en consecuencia lo expuesto en la Constancia Secretarial del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Así pues, manifiesta la actora que ha dado cabal cumplimiento a los distintos requerimientos efectuados por el despacho respecto a surtir la notificación personal del señor BREINER TRIANA SILVA, toda vez que adujo que ésta se llevó a cabo mediante la entrega del citatorio personal el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y posteriormente, luego del requerimiento efectuado por el Juzgado para realizarla nuevamente, fue llevada a cabo el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, frente al planteamiento relativo al surtimiento en debida forma de la notificación del citatorio personal al demandado, acaecido el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es menester enrostrarle a la recurrente que, dicha controversia no es de recibo en esta etapa procesal, toda vez que si a su criterio asentía que dicho acto procesal se encontraba consumado para esa fecha, y era del resorte del juzgado dar trámite a lo establecido en el Artículo 421 del Código General del Proceso, debió haberlo manifestado en su momento, oponiéndose a lo resuelto en el Auto fechado trece (13) de noviembre del año antecesor, que sin embargo, quedó en firme sin controversia de parte alguna.

Seguidamente, huelga discernir lo relativo al surtimiento de la notificación del citatorio personal dispuesto mediante auto del trece (13) de noviembre de 2019, ante lo cual se tiene que en efecto la parte demandante surtió en término lo ordenado, allegándolo el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), término que feneció el día quince (15) de enero hogaño, y que, en consecuencia contraría lo manifestado en el yerro involuntario expuesto en la Constancia Secretarial adiada veinticuatro (24) de enero de los presentes.

Superado lo anterior, resulta menester precisar que, pese a que el citatorio de notificación personal fue rehusado en su recepción, bien sabido es que la Honorable Corte Constitucional ha expuesto que en dicho caso, el mismo se

entiende por notificado[1], y en ese orden de ideas, el Despacho habrá de dejar sin efectos la Constancia Secretarial fechada veinticuatro (24) de enero de 2020, teniendo por notificado personalmente al demandado el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y de contera por vencido en silencio el término de que disponía para contestar la demanda y oponerse a lo requerido, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para en consecuencia reponerse la providencia adiada tres (03) de febrero de los presentes, en el sentido de continuar con el trámite del proceso, y pasar al Despacho para lo correspondiente.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial calendada veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REPONER el auto fechado tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), y en consecuencia, tener por notificado personalmente a BREINER TRIANA SILVA el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y vencido en silencio el término de diez (10) días de que disponía para pagar y/o contestar la demanda interpuesta, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia continuar con el trámite del proceso y pasar al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JE

[1] Sentencia C – 533/2015: **NOTIFICACION PERSONAL-**Comunicación se entenderá entregada cuando en el lugar de destino se rehúsan a recibirla